



Rad: 110013103019 2020 – 00201 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el documento aportado como base del recaudo (factura de venta), no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

*“El original **firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura**, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”*

En ese sentido, continúa el artículo 774 numerales 2 y 3 de la citada obra señalando: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y más adelante el mismo artículo preveé que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...).”

Por otra parte, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2.008, señala que, “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”, y a su vez el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que “[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.” (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, importa destacar que el documento aportado como base de recaudo no cuenta con la manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que opero la aceptación tácita, de igual forma tampoco se advierten las firmas del emisor y del obligado, y finalmente no se avizora en el cuerpo de la factura el estado del pago, es decir los abonos que se han realizado tal y como lo manifiesta la parte ejecutante en el hecho tercero.

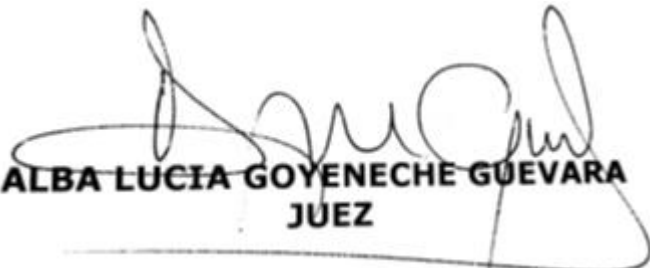
Los anteriores argumentos, permiten colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY **24/07/2020** SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 037**


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*